

DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SIGLO XXI

Estudios en homenaje a Jorge Reinaldo Vanossi

Estado de derecho. Gobernabilidad. Regionalismo
Control de convencionalidad. Acción de inconstitucionalidad
Estados de excepción. Justicia Federal. Salud. Educación
Participación política. Fraude electoral. Juicio político

PABLO LUIS MANILI

Director

BASTERRA • BIANCHI • BOURGET • BREWER-CARIÁS
CORREA FREITAS • DA SILVA • DALLA VIA • DE VERGOTTINI
DÍAZ RICCI • FERRER MAC-GREGOR • GARCÍA BELAUNDE • HARO
HERNÁNDEZ • MANILI • NOGUEIRA ALCALÁ • ROSATTI
SABSAY • SACRISTÁN • SANGUINETTI • SANTIAGO • VALADÉS



DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SIGLO XXI

Estudios en homenaje a Jorge Reinaldo Vanossi

Estado de derecho. Gobernabilidad. Regionalismo
Control de convencionalidad. Acción de inconstitucionalidad
Estados de excepción. Justicia Federal. Salud. Educación
Participación política. Fraude electoral. Juicio político

PABLO LUIS MANILI

Director

**BASTERRA • BIANCHI • BOURGET • BREWER-CARIÁS
CORREA FREITAS • DA SILVA • DALLA VIA • DE VERGOTTINI
DÍAZ RICCI • FERRER MAC-GREGOR • GARCÍA BELAUNDE • HARO
HERNÁNDEZ • MANILI • NOGUEIRA ALCALÁ • ROSATTI
SABSAY • SACRISTÁN • SANGUINETTI • SANTIAGO • VALADÉS**



BUENOS AIRES - BOGOTÁ - PORTO ALEGRE

2020

Manili, Pablo L.

Derecho constitucional del siglo XXI: estudios en homenaje a Jorge Reinaldo Vanossi / Pablo L. Manili; dirigido por Pablo L. Manili
1ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2020.
480 p.; 23×16 cm.

ISBN 978-987-706-773-6

I. Derecho Constitucional. I. Título

CDD 342.009

Astrea está indexada como Editorial de Calidad Científica
con Claro Prestigio Internacional (Fondecyt).

© EDITORIAL ASTREA SRL

Lavalle 1208 - (C1048AAF) Ciudad de Buenos Aires

(54-11) 4382-1880 - 0800-345-ASTREA (278732)

www.astrea.com.ar - editorial@astrea.com.ar

La edición de esta obra se realizó en EDITORIAL ASTREA,
y fue impresa en su taller, Berón de Astrada 2433, Ciudad
de Buenos Aires, en la primera quincena de agosto de 2020.

Queda hecho el depósito en virtud de lo dispuesto por la ley 11.723

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES EN ESTADOS UNIDOS Y EN ARGENTINA

por ALBERTO B. BIANCHI y ESTELA B. SACRISTÁN

§ 1. **NUESTRO AGRADECIMIENTO.** – Queremos agradecer al profesor Pablo L. Manili por habernos invitado a participar en esta obra de homenaje al profesor Jorge Reinaldo Vanossi. Es un reconocimiento justo y merecido a la extensa y fecunda labor del querido maestro que, desde sus libros, artículos y ensayos, la cátedra universitaria y la banca parlamentaria, no ha cesado de echar luz sobre los temas más complejos del derecho constitucional, dando pruebas constantes y elocuentes de su talento y erudición.

Hemos elegido un tema que –creemos– resultará de interés para el homenajeado, ya que la Constitución de Estados Unidos, así como las instituciones judiciales, han captado su atención reiteradamente y les ha dedicado extraordinarios estudios. Como mera muestra, mencionamos un trabajo de juventud en el que hizo una exhaustiva comparación entre el *Attorney General* de ese país, y el Ministerio de Justicia en el nuestro¹. Asimismo, con motivo del bicentenario de la Constitución de Estados Unidos de América, publicó un extenso estudio comparativo de nuestra Constitución con aquella².

§ 2. **INTRODUCCIÓN.** – En este trabajo compararemos la organización de los tribunales federales estadounidenses con la de los

¹ Vanossi, *El Ministerio de Justicia y el Poder Judicial*, "Revista Jurídica de Buenos Aires", separata, ene.-ago. 1965, vol. I-II, p. 45 a 133.

² Vanossi, *La influencia de la Constitución de los Estados Unidos en la Constitución Argentina*, "Revista Jurídica de San Isidro, Colegios de Abogados de San Isidro", dic. 1976, n° 10 y 11, p. 73 a 148.

tribunales federales argentinos, y señalaremos las principales diferencias existentes entre unos y otros.

Está fuera de duda que nuestros constituyentes tomaron como fuente directa de la organización judicial la Constitución de Estados Unidos. Los arts. 108, 110, 116, 117, 118 y 119 de la Constitución nacional, que reproducen –casi literalmente– el art. III, seccs. 1^a y 2^a, de la Constitución estadounidense, son una prueba evidente de esta afirmación. Asimismo, la ley 48 fue tomada de la Judiciary Act de 1789. Compárese, por ejemplo, la secc. 25 de esta con los arts. 14, 15 y 16 de la ley 48, y se verá que nuestra ley es una réplica casi idéntica del texto estadounidense.

Podría decirse, entonces, que la jurisdicción federal en Argentina tuvo como único modelo la de los Estados Unidos de América. No se advierten en ella vestigios de otros ordenamientos.

Sin embargo, en la práctica, al organizar nuestros tribunales, nos hemos apartado sustancialmente del sistema estadounidense. Es curioso observar que, bajo el mismo techo constitucional, se han desarrollado dos poderes judiciales totalmente distintos.

A) LAS DIFERENCIAS MÁS IMPORTANTES

§ 3. **EL SISTEMA PROCESAL. EL JUICIO POR JURADOS.** – La primera de las diferencias es de índole procesal. Al haberse tomado como fuente las instituciones judiciales de los Estados Unidos, hubiera sido coherente seguir las aguas de su sistema procesal. Mas no fue así. Nuestros códigos procesales se inspiran, en lo principal, en el ordenamiento hispánico. La palabra “juzgado”, de indudable raigambre española³, lo dice todo, aunque al denominar los tribunales de apelación los llamamos “cámaras”, que es una denominación francesa (*chambre*)⁴. También es típicamente ibérica la expresión “fuero”⁵, tan común en nuestros usos forenses, aun-

³ De hecho, la palabra “juzgado”, entendida como tribunal de primera instancia, aparece en la Constitución española de 1978 (arts. 117 y 122).

⁴ En el antiguo derecho francés hubo numerosos tribunales designados con el nombre de cámaras. Ver Brissaud, *A history of french public law*, p. 438 a 441.

⁵ El *Liber Iudiciorum* o *Lex gothica* fue traducido a lengua romance como “Fuero Juzgo”.

que ella aparece ya en la Constitución, cuando el art. 16 prohíbe los “fueros especiales”.

Como resultado de ello, nunca incorporamos, en el orden federal –al menos hasta el presente–, el juicio por jurados, pese a que la Constitución se refiere tres veces a él (arts. 14, 75, inc. 12, y 118). Recién ahora el juicio por jurados está ingresado lentamente en las instituciones procesales argentinas por vía del derecho provincial⁶.

Ello no significa que nos hayamos equivocado en la elección del sistema procesal. Bien es sabido que, en los países de origen del juicio por jurados, este no está exento de críticas. Pero es indudable que nos apartamos de la fuente y esto marca una diferencia importante entre el sistema estadounidense y el argentino.

§ 4. **ESTRUCTURA INTERNA DE LOS TRIBUNALES.** – También es diferente la estructura interna de los tribunales, en particular la de los de primera instancia.

En la Argentina, con excepción de los tribunales orales, el juzgado de primera instancia es unipersonal y su competencia tiene básicamente dos ejes: a) la competencia en razón del territorio, y b) la competencia en razón de la materia.

En los Estados Unidos, la división de los tribunales federales en razón de la materia es poco común. Rige, en lo principal, una división territorial, sin perjuicio de la existencia de algunos tribunales que tienen competencia en asuntos determinados⁷, y de los *bankruptcy judges* (jueces de quiebras) que constituyen una unidad especial (la *bankruptcy court*) dentro de las cortes de distrito, es decir, de los tribunales federales de primera instancia.

Jerárquica y territorialmente, el sistema judicial está dividido en tres instancias. Comenzando desde abajo, los tribunales de distrito (*district courts*) son los tribunales de juicio, equivalentes

⁶ Córdoba en 2004, Neuquén en 2011, Buenos Aires en 2013, Río Negro en 2019, Chaco en 2019, Mendoza en 2018. También ha sido contemplado en Chubut en 2006 y debatido en Santa Fe y Entre Ríos, entre otras provincias.

⁷ Tal es el caso de la United States Court of Federal Claims (con competencia para atender reclamos patrimoniales contra los Estados Unidos) y de la United States Court of International Trade (que entiende en disputas de comercio internacional).

a nuestros juzgados federales de primera instancia⁸. El "distrito" es, entonces, la unidad geográfico-judicial más pequeña. Le siguen, en orden ascendente, las cámaras de apelación (US Courts of Appeals), llamadas también cortes de circuito (*circuit courts*)⁹. Cada circuito se constituye, geográficamente, con la suma de todos los distritos que dependen de él. Finalmente, como cabeza del Poder Judicial, hallamos la Corte Suprema, con competencia en todo el territorio de los Estados Unidos.

Pero la diferencia más importante reside, como se adelantara, en los tribunales de primera instancia, es decir, en las cortes de distrito. Mientras en nuestro país un juzgado de primera instancia es unipersonal, en los Estados Unidos un tribunal o corte de distrito es un tribunal colegiado, compuesto por numerosos jueces, cuya cantidad varía según la densidad poblacional del lugar, que actúan individualmente y no está divididos por materias o "fueros". En teoría, todos son competentes en todas las materias y los casos les son asignados de acuerdo con las reglas establecidas por cada tribunal.

Para verlo más gráficamente, tengamos en cuenta que cada circuito judicial se compone, territorialmente, de varios Estados; cada uno de estos circuitos está dividido en varios distritos, y en cada uno de ellos hay una corte de distrito que posee competencia territorial exclusiva, legalmente asignada.

Tomemos, por ejemplo, el caso del Segundo Circuito, que comprende los Estados de Connecticut, Nueva York y Vermont¹⁰. Nueva York está dividido en cuatro distritos: el distrito norte, el distrito sur, el distrito este y el distrito oeste¹¹. El tribunal del distrito sur, que es el más grande (comprende la ciudad de Nueva York), se compone de veintiocho jueces en servicio activo¹² y cada uno de ellos actúa en forma individual¹³.

⁸ Antiguamente, a los juzgados federales se los llamaba "juzgados de sección", lo que tenía algún parecido con la denominación estadounidense (p.ej., ver ley 4055, art. 12).

⁹ Actualmente hay trece circuitos, aunque uno de ellos, el Federal Circuit, tiene competencia en todo el territorio, bien que está limitada a algunos asuntos en particular.

¹⁰ 28 USC § 41.

¹¹ 28 USC § 112.

¹² 28 USC § 133.

¹³ 28 USC § 132(c).

En síntesis, en Argentina, por debajo de cada cámara de apelaciones, existe un número –mayor o menor– de juzgados unipersonales, usualmente divididos por materia, que nunca forman un cuerpo único y cuya competencia territorial será exclusiva o compartida, según estén asentados en el territorio de las provincias o de la Capital Federal. En los Estados Unidos, debajo de cada US Court of Appeals existen las *district courts*, que: a) poseen una competencia territorial exclusiva; b) están formadas por varios jueces que actúan individualmente, y c) no están divididas por materias. En teoría, cualquiera de ellos podría ocuparse de cualquier caso y ello elimina las molestas y, a veces, prolongadísimas cuestiones de competencia por materia que, usualmente, abruma a los abogado y a las partes en el juicio.

§ 5. **SOMETIMIENTO DE LOS ESTADOS LOCALES A LOS TRIBUNALES FEDERALES.** – Si bien el art. III, seccs. 1^a y 2^a, de la Const. estadounidense está prácticamente reproducido en nuestros arts. 108, 110, 116, 117, 118 y 119 del texto constitucional, nuestros constituyentes no incorporaron, en cambio, el principio establecido en la enmienda XI (ratificada en 1795) mediante la cual se dispuso que los Estados no quedaban sometidos a la jurisdicción de los tribunales federales.

Esta enmienda nace como consecuencia del caso “Chisholm v. Georgia”¹⁴, en el cual la Corte Suprema hizo lugar a una demanda entablada contra el Estado de Georgia ante un tribunal federal¹⁵, por el cobro de bonos de la deuda pública emitidos por dicho Estado durante la Guerra de la Independencia. Recién con ese caso los Estados advirtieron que la Constitución los sometía a la jurisdicción federal y decidieron modificarla.

La enmienda XI establece: “El Poder Judicial de los Estados Unidos no se extenderá a ningún juicio de derecho o equidad iniciado o continuado contra un Estado por ciudadanos de otro Estado, o por ciudadanos de cualquier Estado extranjero”. Esta limitación alcanza también a la competencia originaria de la Corte Suprema y, por ello, en lo que respecta a los Estados, los únicos casos que se ventilan ante ella son los que se suscitan entre Esta-

¹⁴ 2 US (2 Dallas) 419 (1793).

¹⁵ Dado que el actor no residía en Georgia, la demanda fue planteada ante la justicia federal.

dos que, usualmente, no alcanzan a más de uno por año. Todos los restantes casos corresponden a la justicia local y, eventualmente, pueden llegar a la Corte Suprema por vía del *certiorari*, que es excepcional.

En nuestro país, por el contrario, la enmienda XI nunca fue tomada como fuente. Es por ello que las provincias pueden ser demandadas ante los tribunales federales y, por ende, ante la instancia originaria de la Corte Suprema, bien que esta jurisdicción ha sido drásticamente restringida en los casos “Barreto”¹⁶ y “Mendoza c/Nación Argentina”¹⁷, y especialmente en “Santiago del Estero c/Catamarca”¹⁸ y “Petrobras Argentina SA c/Provincia de La Pampa”¹⁹.

§ 6. **LOS “TRIBUNALES LEGISLATIVOS”**. – En los Estados Unidos existen los llamados “tribunales legislativos”, una categoría ajena a nosotros.

Allí se distingue entre los tribunales del art. III y los del art. I o “tribunales legislativos”²⁰. En los primeros, el mandato de sus jueces es vitalicio (*life tenure*) y su salario no puede ser reducido. En los segundos, sus jueces son designados por lapsos determinados y no gozan de garantía salarial. Los primeros son los jueces creados por la Constitución y los segundos por la ley, de allí su denominación.

Un típico ejemplo de estos últimos jueces son los de quiebras. Los tribunales legislativos pueden estar ubicados en el Poder Judicial o bien en las agencias administrativas, lo que, en cierto modo, los asemeja a nuestros tribunales administrativos.

Son varias las razones que inducen al Congreso a crear estos tribunales; una de ellas es la necesidad de crear tribunales especia-

¹⁶ Fallos, 329:759, de 2006.

¹⁷ Fallos, 329:2316, de 2006.

¹⁸ Fallos, 338:748, de 2015.

¹⁹ No publicado en la colección de Fallos; CSJN, 7/9/15, 4028/2015. Puede ampliarse en Bianchi, *La competencia originaria de la Corte Suprema está en vías de extinción*, “DPI. Diario Constitucional”, columna de opinión, 14/9/15, <http://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/09/Constitucional-Opinion-2015-09-14.pdf>.

²⁰ Esta denominación fue acuñada por el voto de John Marshall en “*American Insurance Co. v. Canter*”, 26 US 511 (1828), en el cual la creación de estos tribunales fue declarada constitucional.

lizados en ciertas materias sin expandir innecesariamente el Poder Judicial, manteniéndolo "reducido y prestigioso"²¹. Su creación es de antigua data y la Corte Suprema estadounidense nunca ha cuestionado su constitucionalidad²², pese a que algunos autores sostienen que ello afecta la separación de poderes²³.

Los tribunales legislativos más típicos son: a) los de los territorios y posesiones²⁴; b) los locales del Distrito de Columbia; c) los militares²⁵; d) la United States Court of Federal Claims²⁶, y e) otros tribunales para disputas de derecho público entre particulares y el gobierno federal²⁷.

²¹ Conf. Chemerinsky, *Federal jurisdiction*, p. 236.

²² La validez constitucional de los tribunales legislativos data de 1828.

²³ Esta cuestión se analiza con detenimiento en Fallon, *Of legislative courts, administrative agencies and article III*, "Harvard Law Review", vol. 101, n° 5, 1998, p. 915 a 992.

²⁴ Desde un comienzo los tribunales de los territorios han sido tribunales legislativos que resuelven asuntos federales y locales. Esta condición fue establecida en "American Insurance Co. v. Canter", 26 US 511 (1828), con motivo de los tribunales del entonces territorio de Florida.

²⁵ La jurisdicción militar, que comprende los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, está prevista actualmente en la Military Justice Act of 2016, que integra una extensa ley que abarca todo el Departamento de Defensa. Forma parte de la National Defense Authorization Act for Fiscal Year 2017, sancionada en diciembre de 2016 (130 Stat. 2000).

²⁶ En los Estados Unidos de América existen numerosos tribunales legislativos que dirimen controversias de derecho público (*public rights cases*) entre los particulares y el gobierno federal. El más importante es la United States Court of Federal Claims, con sede en Washington. Tiene competencia para resolver demandas patrimoniales de gran envergadura económica y complejidad jurídica contra los Estados Unidos, en particular, aunque no exclusivamente, en materia de repetición de impuestos y reclamos contractuales. En la actualidad, luego de la Federal Courts Improvement Act de 1982, que creó el Federal Circuit, la Court of Claims se denomina United States Court of Federal Claims y ha vuelto a ser un tribunal legislativo. Su organización está reglada en el 28 USC § 171-179. Está integrada por dieciséis jueces, designados por el presidente con acuerdo del Senado, que actúan individualmente y duran quince años en sus cargos. Su competencia está determinada en 28 USC § 1491 y sus decisiones son apelables ante el Federal Circuit.

²⁷ Además de la US Court of Federal Claims, en los Estados Unidos existen numerosos tribunales legislativos para resolver *public rights cases*, que tanto pueden ser tribunales propiamente dichos como entes reguladores, como la Comisión de Comercio Interestadual (Federal Trade Commission).

§ 7. **LA JUSTICIA ORDINARIA DE LA CAPITAL FEDERAL.** – Una de las mayores diferencias existentes entre la Constitución estadounidense y la nuestra es la referente a la legislación de fondo. Mientras en los Estados Unidos dicha legislación es dictada por cada Estado, en nuestro país es el Congreso quien la dicta de manera uniforme para todo el país, conforme lo establecido en el art. 75, inc. 12.

Además de su impacto en el sistema federal, esta diferencia se proyecta también en la organización judicial. En nuestro país, ha dado origen a la denominada “justicia ordinaria de la Capital Federal”, que constituye, desde el punto de vista cuantitativo, una porción muy importante –sino la más numerosa– del Poder Judicial de la Nación.

De esta manera, conviven en la Ciudad de Buenos Aires tres órdenes judiciales diferentes: a) los tribunales federales; b) los tribunales que componen la llamada “justicia ordinaria de la Capital Federal”, y c) los tribunales locales. Los dos primeros pertenecen al Poder Judicial de la Nación y se rigen por normas nacionales –aunque los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal han sido fatalmente incididos por la doctrina del caso “Corrales”²⁸–. Los tribunales locales nacieron como consecuencia de la autonomía otorgada a la Ciudad de Buenos Aires por la reforma de 1994 y se rigen por leyes locales.

El Congreso estadounidense no dicta legislación de fondo y, por ende, no existe el equivalente de nuestra justicia ordinaria de la Capital Federal. En el Distrito de Columbia, que es una porción de territorio federal, los tribunales están organizados por la District of Columbia Court Reform and Criminal Procedure Act de 1970²⁹, contenida en el título 11 del District of Columbia Code (DC Code), que es un cuerpo de normas sancionadas por el Congreso.

²⁸ El carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio. Conf. “Corrales, Guillermo Gustavo y otro s/hábeas corpus”, *Fallos*, 338:1517, de 2015, voto de los doctores Lorenzetti y Maqueda; “N.N. y otros s/averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto, y otros”, *Fallos*, 339:1342, de 2015 (conocida como causa “Nisman”); “Sapienza, Matías Ezequiel, y otros c/AFSCA y otro s/acción de amparo”, *Fallos*, 340:103, de 2016; “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/inc. de incompetencia”, *Fallos*, 341:611, de 2018; entre otros.

²⁹ 84 Stat. 473.

El título 11 del DC Code dispone que en el Distrito de Columbia hay tribunales federales y tribunales locales. Los primeros están incluidos en el art. III y los segundos en el art. I, es decir, son "tribunales legislativos". Los tribunales federales son el DC Circuit y el tribunal de distrito para el Distrito de Columbia. Los tribunales locales son la District of Columbia Court of Appeals y la Superior Court of the District of Columbia.

De estos últimos, el tribunal superior es la District of Columbia Court of Appeals, compuesta por nueve jueces (un *chief judge* y ocho *associate judges*)³⁰, y sus decisiones son apelables ante la Corte Suprema por vía del *writ of certiorari*³¹. Por su lado, la Superior Court, pese a su nombre, es el tribunal de juicio, tiene competencia amplia en todas las materias³² y está integrada por un *chief judge* y sesenta y un jueces asociados³³. Se compone de cinco divisiones por materia, las que a su vez pueden ser subdivididas de acuerdo con lo que el propio tribunal disponga³⁴. Todos los jueces de los tribunales locales del Distrito de Columbia son designados por el presidente con acuerdo del Senado³⁵, y su mandato es de quince años, pero deben jubilarse a la edad de setenta y cuatro años³⁶.

§ 8. **PERMANENCIA EN EL CARGO Y LAS GARANTÍAS SALARIALES.** - A partir de lo dicho en los dos párrafos anteriores, se advierte que, en el sistema judicial de los Estados Unidos, la permanencia en el cargo y la garantía de inamovilidad salarial no son principios absolutos. Existen "jueces legislativos" que integran el Poder Judicial, pero sus mandatos son limitados en el tiempo y no gozan de la garantía salarial que poseen los jueces del art. III³⁷.

Los jueces legislativos, así caracterizados, constituyen una categoría inexistente en la Argentina.

³⁰ DC Code § 11-702.

³¹ DC Code § 11-102.

³² DC Code § 11-921 a 11-925.

³³ DC Code § 11-903.

³⁴ DC Code § 11-902..

³⁵ DC Code § 11-1501(a).

³⁶ DC Code § 11-1502.

³⁷ Art. III, section 1.

§ 9. **EDAD DE RETIRO.** – Como contrapartida de la limitación funcional que poseen los jueces de los tribunales legislativos estadounidenses, los que integran los tribunales del art. III no se hallan sujetos a límites de tiempo en el cargo ni a límites de edad en la permanencia en sus cargos.

En la Argentina sucedía lo mismo hasta la reforma constitucional de 1994, que incluyó el párrafo tercero del inc. 4 del art. 99. Esta cláusula, surgida de un acuerdo no escrito del llamado Pacto de Olivos³⁸, ha dado lugar, hasta ahora, a dos sentencias completamente opuestas emanadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en diferentes épocas y con diferentes composiciones. La primera es “Fayt c/Estado nacional”³⁹ y la segunda es “Schiffrin c/Estado nacional”⁴⁰, que ha restablecido la validez de la cláusula constitucional en cuestión y, como resultado de ello, la permanencia de los jueces federales en su cargo a partir de los setenta y cinco años, en la medida en que obtengan un nuevo acuerdo del Senado cada cinco años.

§ 10. **EL DICTADO DE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTO.** – Entre muchas otras, una diferencia importante que ofrece el ordenamiento judicial estadounidense, en tanto confrontado con el nuestro, es que en los Estados Unidos las normas procesales las dictan los jueces, principalmente la Corte Suprema. Se trata de una importante función legislativa que nuestros jueces solo ejercen, muy limitada-mente, por medio de las acordadas.

Si bien se trata de una facultad que le corresponde al Congreso, fue *ab initio* delegada en el Poder Judicial. Ya en el siglo XVIII aparece en la Federal Process Act de 1792⁴¹, cuya sección 2 autori-

³⁸ Al celebrar el llamado Pacto de Olivos, que sentó las bases político-jurídicas de la reforma constitucional de 1994, Carlos Menem y Raúl Alfonsín acordaron que tres jueces de la Corte Suprema debían renunciar para que la UCR tuviera oportunidad de nombrar personas de su confianza en el tribunal. Los jueces Rodolfo C. Barra y Augusto Cavagna Martínez renunciaron en forma inmediata, pero la tercera renuncia se demoraba. Mientras tanto, avanzaba la Convención Constituyente. Fue necesario, entonces, acudir a esta cláusula para forzar el cese en el tribunal de su presidente, Ricardo Levene, que por entonces ya tenía ochenta años.

³⁹ Fallos, 322:1609, de 1999.

⁴⁰ Fallos, 340:257, de 2017.

⁴¹ Ley de 8/5/1792, 1 Stat. 275, 276.

zaba a los tribunales a dictar normas de procedimiento, y fue convalidada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en "Wayman v. Southard"⁴², con voto del *chief justice* Marshall, uno de los casos seminales sobre la delegación legislativa.

A partir de allí, el Congreso estadounidense ha delegado en la Corte Suprema la posibilidad de dictar normas de procedimiento, primero en el orden civil⁴³ y posteriormente en materia penal⁴⁴, las que, en la práctica, constituyen verdaderos códigos procesales, si nos atenemos a su extensión y detalle. La delegación en el órgano judicial está prevista hoy en el Capítulo 131, 28 USC § 2071 a 2077 (la sección 2076 está derogada).

Si bien cada tribunal dicta sus propias normas de procedimiento, sujetas a la aprobación del Judicial Council del Circuito respectivo, existen cuatro ordenamientos procesales generales: *a*) las Rules of the Supreme Court; *b*) las Federal Rules of Appellate Procedure, aplicables ante las Courts of Appeals; *c*) las Federal Rules of Civil Procedure, y *d*) las Federal Rules of Criminal Procedure. Estas dos últimas son aplicables ante las *district courts*.

§ 11. **EL CONCEPTO DE REVISIÓN JUDICIAL.** – En Argentina, el principio de la revisión judicial de las decisiones administrativas tiene carácter absoluto: se considera inconstitucional que una decisión administrativa no pueda ser objeto de revisión judicial plena. Así fue establecido por la Corte Suprema en "Fernández Arias c/Poggio"⁴⁵ y este principio se hizo más rígido aún en "Ángel Estrada y Cía SA"⁴⁶, que limitó la llamada jurisdicción primaria de los entes reguladores de servicios públicos impidiéndoles que liquiden daños y perjuicios⁴⁷.

En opinión de Cassagne, la médula del fallo consiste en: "a) que la creación de tribunales administrativos, para ser compatible

⁴² 23 US (10 Wheaton) 11 (1825).

⁴³ Ley de 19/6/1934, 48 Stat. 1064.

⁴⁴ Ley de 29/6/1940, 54 Stat. 688.

⁴⁵ Fallos, 247:646, de 1960.

⁴⁶ Fallos, 328:651, de 2005.

⁴⁷ Cfr., empero, la doctrina "Manté", que reconoce competencias en el ente regulador a tal fin, elaborada por la Procuración del Tesoro de la Nación (dictamen 64/06, 16/3/06, suscripto por Osvaldo Guglielmino, <https://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/042563ae0068864b04256385005ad0be/bde0c0e129f984032571630059bd78?OpenDocument>).

con la interdicción del art. 109 y el sistema constitucional (arts. 18, 116 y 117 CN), debe hallarse justificada en el principio de especialización, interpretado razonablemente (es decir, nunca como competencia establecida en una cláusula general de jurisdicción) y b) que la competencia para dirimir conflictos entre particulares, regidos por el derecho común, no corresponde a los entes reguladores, sino a los jueces, que son los únicos con competencia para dirimir controversias en las que se ventilen cuestiones reguladas por los Códigos de fondo⁴⁸.

Coincidimos con esta opinión. El fallo no contiene una prohibición general para establecer tribunales administrativos; en todo caso, se fijaron algunas limitaciones a las funciones jurisdiccionales de los entes reguladores.

En los Estados Unidos, por el contrario, el principio es más flexible. Si bien la Corte Suprema no lo ha dicho expresamente, no se considera inconstitucional que una decisión administrativa o de un tribunal legislativo sea irrevisable judicialmente. La Corte Suprema, desde el antiguo precedente "Murray's Leese v. Hoboken Land & Improvement Co."⁴⁹, ha admitido la constitucionalidad de los tribunales legislativos y ha señalado que el Congreso está autorizado a establecer que ciertas cuestiones no sean resueltas por los tribunales del art. III. Esta doctrina fue ratificada, muchos años después, en "Northern Pipeline Construction Co. v. Marathon Pipe Line"⁵⁰, con fundamento en la inmunidad soberana del Estado⁵¹. Algunos autores critican el empleo de los tribunales legislativos en casos de derecho público y requieren que, al menos, sus decisiones sean apelables ante un tribunal del art. III⁵².

§ 12. **LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE.** – Como en todo país organizado bajo el *common law*, rige en Estados Unidos la re-

⁴⁸ Cassagne, *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*, p. 105 y 106.

⁴⁹ 59 US 272 (1856).

⁵⁰ 458 US 50 (1982).

⁵¹ En opinión de la Corte: "This doctrine may be explained in part by reference to the traditional principle of sovereign immunity, which recognizes that the Government may attach conditions to its consent to be sued" (458 US, p. 67).

⁵² Fallon, *Of legislative courts, administrative agencies and article III*, "Harvard Law Review", vol. 101, n° 5, 1998, nota 25, especialmente p. 953.

glia de la obligatoriedad del precedente judicial o doctrina del *stare decisis*, según la cual los tribunales inferiores están obligados a seguir los precedentes de los tribunales superiores y los suyos propios. Esta regla se aplica también, en teoría, a la Corte Suprema, pero obviamente nada le impide a esta apartarse, con fundamentos, de sus propias decisiones, como ha ocurrido en numerosas ocasiones.

Si bien esta es la regla general, el sistema es bastante más complejo y presenta, además, una gran diversidad no solo terminológica, sino también de aplicación práctica. Explicarlo con detalle exigiría, por lo tanto, llevar a cabo una tarea que excede los límites de este trabajo. Por ende, nos limitaremos a citar la obra de Julio Cueto Rúa, la cual constituye, en Argentina, el estudio seminal sobre la cuestión⁵³.

En nuestro país, la obligatoriedad del precedente es muy relativa. Normativamente era obligatoria en el ámbito de los fallos plenarios, dictados por las cámaras de apelaciones con motivo del recurso de inaplicabilidad de la ley previsto en los arts. 288 a 303 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación. Este recurso fue suprimido por la ley 26.853 que creó las Cámaras Nacionales de Casación, pero estas nunca fueron puestas en funciones, de modo tal que el recurso ha desaparecido —y con él los fallos plenarios— sin que exista otro que en la práctica lo sustituya.

En lo que se refiere a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la cuestión ha variado según las épocas⁵⁴. Actualmente, el *leading case* es "Cerámica San Lorenzo"⁵⁵, según el cual "carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante".

⁵³ Cueto Rúa, *El "common law"*. Su estructura normativa. Su enseñanza, especialmente cap. III.

⁵⁴ Ver Bianchi, *De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (una reflexión sobre la aplicación del stare decisis)*, EDCO, 2000/2001, p. 335 a 347.

⁵⁵ *Fallos*, 307:1094, de 1985.

En síntesis, la regla de la obligatoriedad de los precedentes de la Corte Suprema existe, pero puede ser soslayada por los tribunales inferiores si se aportan nuevos argumentos que justifiquen el apartamiento.

§ 13. **ÓRGANOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.** – Es muy diferente también el sistema de los órganos auxiliares de la justicia, diferencia esta que se acentuó mucho más con la reforma constitucional de 1994, al incorporarse el Consejo de la Magistratura (art. 114) y el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (art. 115), órganos estos que no existen en los Estados Unidos.

Allí, los órganos auxiliares de la justicia son tres: la Judicial Conference, el Federal Judicial Center y la Administrative Office.

La Judicial Conference of the United States es la reunión anual de los jueces federales, cuyo propósito principal es analizar y fijar las políticas o criterios generales para la administración de justicia. Fue creada en 1922⁵⁶ por iniciativa de William Taft, entonces *chief justice*, y actualmente está reglada en 28 USC § 331.

Su presidente es el *chief justice of the United States* y la integran, además, el *chief judge* de cada circuito judicial, el *chief judge* de la Court of International Trade, y un juez de distrito por cada uno de los circuitos judiciales. Puede sesionar en cualquier lugar del país, pero usualmente se reúne en Washington DC, en el edificio de la Corte Suprema en el mes de septiembre. También hay una reunión semianual en marzo. Si bien su cometido es llevar a cabo estudios de toda índole sobre el mejoramiento de la administración de justicia, una de sus principales tareas es la de revisar y proponer reformas a las normas procesales (*rules*) que luego dictan los tribunales.

El Federal Judicial Center es el organismo dedicado a la investigación y análisis de los temas relativos al sistema judicial y la capacitación de los jueces federales, tarea en la cual asesora a la Judicial Conference. Fue creado en 1967⁵⁷, tiene sede en Washington DC y está reglado actualmente en 28 USC § 620-629. Su gobierno está a cargo de un *board* presidido por el *chief justice* e integrado, además, por dos jueces de circuito, tres jueces de distrito, un juez de quiebras y un “juez magistrado”, elegidos por la Judicial Conference.

⁵⁶ Ley de 14/9/1922, 42 Stat. 838.

⁵⁷ Ley de 20/12/1967, 81 Stat. 664.

rence. Además, cuenta con un director ejecutivo encargado de la administración y funcionamiento cotidiano del Centro.

Por último, la Administrative Office of the United States Courts, como su nombre lo indica, se encarga de la administración de los recursos financieros de la justicia federal y, en especial, de la estimación y la ejecución del presupuesto de los tribunales. Fue creada en 1939⁵⁸ y está prevista actualmente en 28 USC § 601-613. Tiene sede en Washington DC y su director y el director adjunto son designados y removidos por el *chief justice*, previa consulta a la Judicial Conference⁵⁹.

§ 14. **INEXISTENCIA DE FERIA JUDICIAL.** – No existe en los Estados Unidos lo que para nosotros es la feria judicial. Si bien hay un receso de verano (*summer recess*) a fines de junio o principios de julio, este no afecta la continuidad del quehacer de la Corte o de los otros tribunales, que prosiguen con sus tareas, salvo las ausencias de quienes rotan en sus períodos de vacaciones.

De acuerdo con el 28 USC § 2, el período anual de sesiones de la Corte Suprema comienza el primer lunes del mes de octubre –de allí su nombre, *October Term*–, pero esta norma no establece cuándo concluye. Ello está fijado en la regla 3 de las Rules of the Supreme Court, según la cual las sesiones finalizan el día anterior al primer lunes de octubre del año siguiente⁶⁰. Si bien ello cubre un período de doce meses, el *October Term* puede concluir antes si no existen casos pendientes de decisión. La regla 3 establece, asimismo, que se trata de un “*continuous annual term*”, es decir que, en teoría, no está sujeto a recesos o discontinuidades.

A diferencia de la Corte Suprema y de las Courts of Appeals, las cortes de distrito no tienen períodos de sesiones (*terms*) normativamente fijados⁶¹, sino que estos son establecidos por cada tribunal. Como regla, permanecen abiertas todos los días hábiles del año⁶².

⁵⁸ Ley de 7/8/1939, 53 Stat. 1224.

⁵⁹ 28 USC § 601.

⁶⁰ Según la Regla 4, las audiencias comienzan a las 10.00 horas y finalizan a las 15.00, con una interrupción de una hora entre las 12.00 y las 13.00.

⁶¹ 28 USC § 138.

⁶² 28 USC § 139.

B) ALGUNAS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS

§ 15. **DIFERENCIAS EN LA CORTE SUPREMA.** – Son las siguientes.

a) **NÚMERO DE JUECES.** Tanto en la Argentina como en los Estados Unidos el número de jueces de la Corte ha variado con el tiempo, y alguna vez hemos coincidido en nueve miembros. Actualmente son nueve allí y cinco aquí.

En los Estados Unidos la cantidad de jueces cambió varias veces durante el siglo XIX hasta quedar establecida en nueve en 1869. La Judiciary Act de 1789 la había fijado en seis y una ley de 1801 la redujo a cinco. En 1807 fue elevada a siete; en 1837 fue elevada nuevamente a nueve; en 1863 llegaron a ser diez; en 1866 se redujeron a siete, y en 1869 volvieron a ser nueve. Desde entonces se ha mantenido este número⁶³.

Las ampliaciones de 1807 y 1837 se originaron en la necesidad de contar con más jueces que cubrieran los nuevos circuitos. Con la reducción de 1866 se propuso evitar que el presidente Andrew Johnson nombrara jueces, afines a su política, que declararan inconstitucionales las leyes de la reconstrucción; concluido el mandato de Johnson, el número fue restablecido en nueve.

b) **REQUISITOS PARA SER DESIGNADO JUEZ.** A diferencia de nuestra Constitución, que en el art. 111 establece los requisitos para ser juez de la Corte Suprema, ni la Constitución ni ley alguna establecen tales requisitos en los Estados Unidos. La *web page* de la Corte Suprema, en la sección de preguntas frecuentes, explica que no existe ningún requisito exigible de edad, profesión o ciudadanía, de modo tal que –al menos en teoría– un lego o un extranjero podrían ser jueces de la Corte Suprema⁶⁴.

⁶³ En 1937, Franklin D. Roosevelt, por medio del llamado Court Packing Plan, intentó elevarlo a quince, pero la propuesta no prosperó.

⁶⁴ Ver Supreme Court of the United States, "FAQs. General Information", https://www.supremecourt.gov/about/faq_general.aspx. No obstante ello, casi todos los jueces de la Corte han sido abogados. El único caso paradigmático es el de James F. Byrnes (*Justice* de la Corte entre julio de 1941 y octubre de 1942), que no se graduó formalmente en ninguna facultad de derecho; fue un autodidacta que aprobó el examen para colegiarse a los veintitrés años.

c) *ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE.* También difiere el modo de elección del presidente de la Corte. En Argentina, la cuestión está reglamentada en el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional que, en su texto actual, establece: “El presidente de la Corte Suprema y vicepresidente serán elegidos por mayoría absoluta de votos de los ministros del tribunal y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones”⁶⁵. No existe ninguna norma que prohíba –al menos expresamente– la reelección indefinida del presidente o del vicepresidente de la Corte Suprema⁶⁶.

En los Estados Unidos, el *chief justice of the United States* –nótese su correcta denominación– es designado por el presidente de la Nación. Se trata de una práctica no prevista en ley alguna, pero se cumple regularmente. La elección puede recaer en alguno de los *associate justices* o en alguien que no integre la Corte. El nombramiento es vitalicio.

d) *ESTRUCTURA INTERNA DEL TRIBUNAL.* Muy diferente es también la estructura interna de ambos tribunales.

En nuestro país, la Corte Suprema se ha ido convirtiendo, paulatinamente, en un organismo elefantiásico, muy parecido a un ministerio, poblado de dependencias que se ocupan de asuntos de debatible relación con la función judicial de un máximo tribunal, tales como una oficina de violencia doméstica –su personal es de 180 empleados–, otra de la mujer, otra de asistencia sanitaria, amén de la sección de mecánicos o el registro de femicidios⁶⁷. Para las tareas judiciales, la Corte Suprema cuenta con un amplio cuerpo de funcionarios permanentes, distribuidos principalmente en dos categorías: los llamados secretarios de Corte, que tienen rango de juez de cámara federal, y los secretarios letrados, que tienen rango de juez federal de primera instancia.

Nada de ello existe en la Corte Suprema de Estados Unidos. Allí, con excepción de los jueces, no hay funcionarios con rango judicial. En lo que se refiere al personal administrativo, los principales funcionarios son: 1) el *marshall*, una suerte de secretario ge-

⁶⁵ Texto según acordada s/n, del 17/3/61, *Fallos*, 249:212; acordada 16/88, *Fallos*, 311:19, y acordada 22/93, *Fallos*, 316:20.

⁶⁶ Texto vigente de la ley 20.972, art. 1º.

⁶⁷ Su listado de personal, a diciembre de 2018, tiene 59 páginas (ver <https://datos.csjn.gov.ar/dataset/cb06bcd8-cf71-4f8d-8c0b-77d85aa1d73b/resource/911e268e-2653-4e38-848b-27433d38101c/download/listado-de-personal.pdf>).

neral y administrador al mismo tiempo; 2) el *clerk*, que tiene a su cargo la conducción del procedimiento interno y el manejo administrativo de los expedientes⁶⁸, y 3) los llamados *law clerks*, que –en cantidad de tres o cuatro por *term*, por *justice*⁶⁹– asisten a los jueces en el análisis de los casos y la elaboración de los votos, llevando a cabo las tareas que en nuestra Corte desempeñan los secretarios de Corte y los secretarios letrados⁷⁰. Existen, asimismo, varias oficinas de apoyo a la tarea del tribunal, entre ellas: 1) la Legal Office, que asesora en lo jurídico a la Corte en asuntos internos; 2) el *reporter*, que se encarga de la publicación de los fallos⁷¹; 3) la Supreme Court Historical Society, que investiga, recopila y publica la historia del tribunal y de sus jueces, y 4) el *curator*, que tiene a su cargo la custodia y exhibición de los objetos de arte.

e) *EL PROCEDIMIENTO INTERNO*. Existen también marcadas diferencias en el procedimiento.

Muy sucintamente, en nuestro máximo tribunal el expediente es, por lo general, asignado a un secretario de Corte que, con el auxilio de sus secretarios letrados, elabora un memorándum, el cual “circula” entre las diferentes vocalías hasta que se obtiene la mayoría. Luego de ello, en el acuerdo semanal⁷², se suscribe la decisión formal, que ya había sido previamente adoptada por mayoría o unanimidad.

⁶⁸ Sus funciones están previstas en 28 USC § 671.

⁶⁹ United States Courts, “Supreme Court Procedures”, Administrative Office of the US Courts on behalf of the Federal Judiciary, <https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/supreme-1>.

⁷⁰ Conf. 28 USC § 675, el *chief justice* y los *associate justices* designan *law clerks* para asistirlos en sus tareas; el antecedente se remonta a 1882 cuando el *justice* Gray contrató –a expensas suyas– un graduado de Harvard, con altas calificaciones, para que lo asistiera en su tarea. Desde entonces se ha extendido mucho su empleo y hoy el *chief justice* y cada *justice* pueden tener hasta cuatro *clerks*. Cada juez elige a sus *clerks* entre los estudiantes con más altas calificaciones de las universidades más importantes del país y los contrata tan solo por un año. Si bien la función no es permanente, posee una importancia vital como antecedente profesional. Hasta el presente seis *law clerks* fueron luego jueces del tribunal: White, Stevens, Rehnquist, Breyer, Roberts y Kagan. Rehnquist fue *chief justice* y Roberts lo es en la actualidad. Acerca de los *law clerks* puede verse Peppers, *Courtiers of the Marble Palace. The rise and influence of the Supreme Court law clerk*.

⁷¹ Previsto en 28 USC § 673.

⁷² Los días de acuerdo ordinario son los martes (acordada 38/90, Fallos. 313:41), aunque pueden haber acuerdos extraordinarios por convocatoria del presidente o por disponerlo la mayoría del tribunal (art. 71, RJN).

En los Estados Unidos de América, la presentación de la petición de *certiorari* y sus contestaciones está estipulada en las Reglas de Procedimiento de la Corte Suprema (Rules of the Supreme Court). El plazo para interponer la petición es de noventa días contados desde que se registra la sentencia recurrida (*entry of judgment -rule 13.1-*). Deben imprimirse cuarenta ejemplares de la petición y la presentación se efectúa directamente ante la Corte Suprema en la oficina del *clerk*.

Si bien -en teoría- cada juez revisa personalmente las peticiones de *certiorari*, es frecuente que sean sus *law clerks* quienes lo hagan en primer lugar. Como resultado de ello, estos elaboran un memorándum muy breve -usualmente no tiene más de dos páginas- en el cual se recomienda admitir o desechar la petición. Además del memorándum de los *law clerks*, el *chief justice* elabora la llamada *discuss list*, que es la lista de los casos que serán discutidos en el acuerdo (*conference*). En su elaboración participan también los otros jueces que pueden agregar otros casos que, a su juicio, deben ser tratados. Si un caso no figura en esta lista, el *certiorari* queda denegado. Los días lunes se anuncia la *order list*, donde se enumeran los casos que serán tratados en el siguiente acuerdo. La suma del memorándum con la *discuss list* constituye un análisis preliminar de los casos, antes del acuerdo formal, que permite a la Corte rechazar aproximadamente entre un 70 % y un 90 % del total de las peticiones presentadas⁷³.

Todos los casos que figuran en la *discuss list* son analizados en la *conference*, en la cual se discute si la petición debe ser admitida o rechazada, es decir, si le interesa a la Corte ocuparse del caso⁷⁴. Para ello se aplica la llamada "regla de cuatro" (*rule of four*), según la cual si cuatro de los jueces presentes en el acuerdo⁷⁵ votan a favor, la petición es formalmente admitida⁷⁶. En algunas

⁷³ Shapiro - Geller - Bishop - Hartnett - Himmelfarb, *Supreme Court practice*, p. 321.

⁷⁴ En el acuerdo se discuten: a) los casos en los que debe decidirse si la petición de *certiorari* debe ser admitida o rechazada, y b) los casos en los cuales ya fue admitida la petición de *certiorari* y, consecuentemente, debe ser analizada la cuestión de fondo.

⁷⁵ El quórum se forma con seis jueces.

⁷⁶ La "regla de cuatro" no está legislada, ni siquiera está prevista en las Rules of the Supreme Court. Constituye una antigua práctica del tribunal y, tal como explicaba el *exjustice* John P. Stevens, sus orígenes son oscuros. Se hizo pública por primera vez en las audiencias en el Senado, cuando se discutía el proyecto

ocasiones, cuando del acuerdo solo participan seis jueces, se han admitido peticiones con tres votos favorables⁷⁷. Se trata, como vemos, de una regla que no tiene que ver con la mayoría de los jueces presentes, ya que aun estando en el acuerdo los nueve jueces, bastan cuatro votos favorables para admitir la petición⁷⁸. Si una petición no alcanza a tener –al menos– cuatro votos favorables, es inmediatamente denegada. En este supuesto, la Corte se limita a anunciar, sin dar razón alguna, que la petición fue rechazada.

Concedida la petición, se le notifica esta decisión a las partes y luego: 1) se fija plazo para que presenten el llamado *brief on the merits*, y 2) se establece la fecha en la cual deben concurrir a la audiencia oral (*oral argument –rule 16.2–*)⁷⁹. Allí, cada parte dispone de media hora y solamente un abogado puede hablar en representación de cada una. En realidad, el abogado intenta exponer, pero a lo largo de esa media hora los jueces lo interrumpen constantemente con preguntas cuya respuesta debe ser directa y breve. Toda respuesta innecesariamente larga, evasiva o de mera erudición es mal vista y desacredita al abogado⁸⁰. Luego de ello se produce un nuevo acuerdo para resolver sobre el fondo del asunto, en el cual se aplica la regla de la mayoría.

Una vez acordada la decisión del caso, es preciso redactar la sentencia. Esta tarea no es menor pues, aun respetando el sentido de la votación, una misma cuestión puede ser escrita de muchas maneras, según el énfasis que se ponga en cada párrafo. Si el

de la Judiciary Act de 1925 y los jueces de la Corte tuvieron que explicar ante los legisladores el funcionamiento interno del tribunal para justificar la concesión de las facultades discrecionales que solicitaban. Desde entonces, sostiene Stevens, ha tenido un impacto muy importante en el número de casos que se analizan por el fondo. Ver Stevens, “Deciding what to decide: The docket and the rule of four”, en Cannon - O’Brien (eds.), *Views from the Bench*, p. 79 a a 86.

⁷⁷ “King v. Illinois Board of Elections”, 522 US 1087 (1998), admisión sumaria, y “Chobot v. Wisconsin”, 368 US 15 (1961), rechazo sumario.

⁷⁸ Ver Rehnquist, *The Supreme Court*, p. 233.

⁷⁹ Para una comparación entre estas audiencias (a las que puede asistir el público para escuchar) y las audiencias públicas establecidas por la Corte Suprema en Argentina, puede verse Sacristán, *Las audiencias públicas convocadas por la Corte Suprema argentina (¿más cerca o más lejos de las reglas de la Corte Suprema de los Estados Unidos?)*, LL, 2009-C-976 a 988.

⁸⁰ John M. Harlan afirmaba que una respuesta evasiva es un pecado cardinal [“The role of oral argument”, en Cannon - O’Brien (eds.), *Views from the Bench*, p. 87 a 90].

chief justice ha quedado en la mayoría, elegirá el juez que redactará lo que luego será la opinión de la Corte. Puede ocurrir también que sea él mismo quien decida escribir la sentencia. Todo ello le acuerda cierta superioridad sobre sus colegas.

Escrito el primer borrador, se lo circula entre los restantes jueces, quienes formulan sus comentarios hasta conformar el texto. No hay reglas específicas para ello. Finalizada la redacción, la decisión –y sus disidencias si las hay– es comunicada en una audiencia pública que tiene lugar usualmente los lunes (*opinion day*). Luego, el *clerk* la envía al *reporter of decisions* para que se encargue de su publicación en la colección oficial de fallos (*United States Reports –rule 41–*).

f) **LA CORTE SUPREMA EN LOS ESTADOS UNIDOS ES UN TRIBUNAL DE CASACIÓN.** En algunas oportunidades aisladas, nuestra Corte Suprema ha dicho que el recurso extraordinario incluye el ejercicio de la casación del derecho federal⁸¹, pero esta no es una función que le sea legalmente asignada. En todo caso la ejerce o puede ejercerla de hecho.

En Estados Unidos, por el contrario, el *certiorari* tiene una función casatoria específicamente asignada. Por medio del *writ of certiorari*, la Corte Suprema revisa las decisiones de las US Courts of Appeals y de los superiores tribunales estatales (incluyendo los del Distrito de Columbia), conforme lo previsto en 28 USC § 1254 y en 28 USC § 1257, respectivamente. A su vez, la regla de procedimiento 10 establece –aclarando expresamente que se trata de una mención no taxativa– que el *certiorari* procede cuando:

1) Una US Court of Appeals: a) resuelva en conflicto con otra US Court of Appeals en la misma cuestión de importancia; b) decida una importante cuestión federal en conflicto con un tribunal superior estatal, o c) se aparte del curso, aceptado y usual, de un procedimiento judicial o apruebe tal apartamiento por parte de un tribunal inferior, de modo tal que la Corte deba ejercer su poder de supervisión [*rule 10(a)*].

2) El tribunal superior de un Estado resuelva una cuestión federal de importancia, en conflicto con una decisión anterior de otro tribunal superior estatal [*rule 10(b)*].

⁸¹ “Compañía General de Electricidad de Córdoba SA (en liquidación) c/ Pcia. de Córdoba”, *Fallos*, 262:302, de 1965; “Adela Méndez de Basombrío”, *Fallos*, 256:372, de 1963.

3) El tribunal superior de un Estado o una US Court of Appeals hayan decidido una cuestión federal de importancia: a) no resuelta aún, pero que debe ser resuelta por la Corte Suprema, o b) en conflicto con decisiones relevantes de la Corte Suprema [rule 10(c)].

Como puede verse, el *certiorari* tiene una eminente función casatoria.

g) *EL "CIRCUIT RIDING"*. Pese a que podría considerarse una institución ya superada, el *circuit riding* de los jueces de la Corte Suprema estadounidense todavía se mantiene. Está contemplado en 28 USC § 42, donde se prevé que el *chief justice* y los *associate justices* pueden –por decisión de la Corte– ser asignados (*alloted*) a una Court of Appeals para un caso determinado, por lo que tendrán que trasladarse hasta ella.

En Argentina no existe, ni ha existido, el *circuit riding*⁸².

§ 16. *DIFERENCIAS EN LOS TRIBUNALES DE DISTRITO*. – Además de las diferencias estructurales ya señaladas, los tribunales de distrito en Estados Unidos y los juzgados de primera instancia en Argentina tienen algunas diferencias específicas. Para advertirlas, lo mejor es describir cómo están organizados dichos tribunales en aquel país.

Las *district courts* están previstas en 28 USC § 81-144, y su distribución territorial, Estado por Estado, se halla detallada en las secciones 81 a 131. Cada una de estas secciones establece la cantidad de distritos judiciales que tiene cada Estado y los condados que comprende cada uno de ellos⁸³. Ya se ha hecho referencia, a modo de ejemplo, a los tribunales de distrito del Estado de Nueva York al señalarse las diferencias estructurales entre los tribunales argentinos y los de Estados Unidos. La cantidad de tribunales está legalmente fijada por Estado y se establece también el número de jueces que tiene cada uno de ellos⁸⁴.

⁸² No obstante, la acordada 38/15, de 9/12/15, autoriza la contratación de vuelos para el traslado de los jueces de la Corte Suprema dentro del país cuando: a) sea necesario que se trasladen a ciudades no alcanzadas por vuelos comerciales; b) las frecuencias no fueren adecuadas; c) cuando se necesite realizar traslados adicionales desde el destino de aterrizaje al lugar de destino; d) por motivos de urgencia, o 5) por motivos institucionales.

⁸³ En cada Estado debe haber, al menos, una corte de distrito y ninguna de ellas puede estar en dos o más Estados.

⁸⁴ Ver 28 USC § 81-131 y 133.

En cuanto a la creación y composición de estos tribunales, en 28 USC § 132 se dispone que en cada distrito judicial habrá una United States District Court for the District⁸⁵, integrada con los jueces que estén en servicio activo y con los que eventualmente se asignen al tribunal⁸⁶, quienes actuarán individualmente y celebrarán sesiones al mismo tiempo que los restantes jueces⁸⁷. Conservan sus cargos mientras mantengan la buena conducta⁸⁸ y deben residir en el distrito en el cual se desempeñan, salvo los jueces del Distrito de Columbia y los de los distritos sur y este de Nueva York, que deben residir dentro de las veinte millas del distrito⁸⁹.

Cada distrito tiene un *chief judge*, quien debe reunir similares requisitos a los de las Courts of Appeals para ser designado, tiene precedencia sobre sus pares y preside todas las sesiones en las cuales está presente⁹⁰. En los distritos que tienen más de un juez, las tareas internas –entre otras, la asignación de los casos– se distribuyen conforme lo establecen las *rules* del tribunal⁹¹. El *chief judge* es el responsable del cumplimiento de todo ello y, si no hubiera acuerdo entre los jueces para dictar reglas al respecto, será el consejo judicial del circuito el que resuelva la cuestión⁹².

Dentro de las *district courts* –excepto en las que corresponden a los territorios– están los jueces de quiebras (*bankruptcy judges*), ya mencionados anteriormente⁹³. Poseen un status diferente al de los restantes jueces pues están designados por la Court of Appeals que corresponde al distrito, duran catorce años en sus funciones y actúan como “funcionarios judiciales de las cortes de distrito”⁹⁴. Pueden ser removidos por el consejo judicial del circuito por incompetencia, mala conducta, negligencia o discapacidad física o mental⁹⁵.

⁸⁵ 28 USC § 132(a).

⁸⁶ 28 USC § 132(b).

⁸⁷ 28 USC § 132(c).

⁸⁸ 28 USC § 134(a).

⁸⁹ 28 USC § 134(b).

⁹⁰ 28 USC § 136.

⁹¹ Cada tribunal puede dictar sus propias reglas de procedimiento, sin perjuicio de los cuerpos procesales principales.

⁹² 28 USC 137.

⁹³ Reglados en 28 USC § 151-159.

⁹⁴ 28 USC § 152(a)(1).

⁹⁵ 28 USC § 152(e).

Está legalmente establecido cuántos jueces de quiebra habrá en cada distrito judicial⁹⁶.

En los tribunales de distrito existen también los *magistrate judges*⁹⁷, que tienen la función de asistir a los jueces de distrito⁹⁸. Son designados por el tribunal de distrito y pueden tener una dedicación de tiempo completo o parcial. En el primer caso, su designación dura ocho años y en el segundo, cuatro años. Los primeros no pueden ejercer la profesión, pero los segundos sí pueden, en tanto ello no sea incompatible con el adecuado cumplimiento de las funciones (*inconsistent with the proper discharge of their office*)⁹⁹. Son removidos por el tribunal de distrito en caso de mala conducta, negligencia o discapacidad física o mental.

Desde su creación hasta el presente, salvo su aumento cuantitativo, las cortes de distrito no han experimentado grandes cambios en su estructura y funcionamiento. Los más significativos fueron el incremento del monto mínimo que debe estar en disputa para los casos de distinta vecindad (*diversity jurisdiction*), que desde 1996 es de 75.000 dólares¹⁰⁰.

Existen también las llamadas *three judge district courts* (cortes de distrito de tres jueces) creadas en 1903¹⁰¹, que actualmente están cayendo en desuso. Estos tribunales fueron creados, originalmente, para intervenir en los casos antimonopolio promovidos por el gobierno federal. Más tarde, sucesivas leyes los extendieron a otras materias. Ya entrado el siglo xx fue propuesta varias veces su eliminación, y en 1976 dejaron de tener competencia en casos constitucionales¹⁰².

Actualmente intervienen, en forma general, en los casos de distribución de los distritos electorales¹⁰³ y están previstos en algunas leyes particulares, como la Voting Rights Act de 1965¹⁰⁴, la Civil

⁹⁶ Ver 28 USC § 152(a)(2).

⁹⁷ Creados por la Federal Magistrates Act de 1968, 82 Stat. 1107.

⁹⁸ Ver 28 USC § 631-639.

⁹⁹ 28 USC § 632(b).

¹⁰⁰ 28 USC § 1332.

¹⁰¹ Creadas por la Expediting Act de 1903, 32 Stat. 823.

¹⁰² 90 Stat. 1119.

¹⁰³ 28 USC § 2284(a).

¹⁰⁴ 42 USC § 1971(g).

Rights Act de 1964¹⁰⁵ y la Bipartisan Campaign Finance Reform Act de 2002¹⁰⁶.

§ 17. **CONCLUSIONES.** – Cuando se comprueba que, bajo el mismo texto constitucional, pueden desarrollarse instituciones tan diversas, no solo nos invade cierta perplejidad, sino que –más grave aún– es inevitable sentir cierta desconfianza hacia la fuerza arquitectónica de la Constitución. También se ve en peligro el valor efectivo de las fuentes constitucionales en la medida en que buena parte de nuestro sistema judicial ha sido desarrollada a espaldas del modelo que tomaron en cuenta los constituyentes.

Todo ello es fruto de que la Constitución no es solo una norma jurídica. Es también un producto cultural y, más allá de cuál sea el texto que la haya inspirado, con el correr del tiempo se amoldará, irremediabilmente, a la historia, costumbres e idiosincracia del pueblo que la aplique. Tratar de negar estos factores es nadar contra la corriente. Esos factores son, a las instituciones jurídicas, lo que nuestro temperamento es a nuestro carácter. No en vano nuestra Corte Suprema dijo alguna vez que la Constitución es una construcción viva, impregnada de realidad argentina¹⁰⁷. Coincidimos con Edmund Burke cuando defendía el concepto historicista de Constitución, rechazando las nociones abstractas sobre ella¹⁰⁸.

Aun así, no debemos perder el rumbo y ello nos obliga a pensar si hemos sido completamente fieles a sus principios. Hace ya mucho tiempo que nuestros gobiernos –cualquiera sea su signo político– no encaran un estudio integral del Poder Judicial y esta ausencia de una planificación general y metódica ha permitido que este se expanda y acreciente desordenadamente su costoso y pesado andamiaje burocrático, en perjuicio de los litigantes y de la ciudadanía en general. Por difícil y ardua que sea esta tarea, alguna vez debería ser encarada y, en este aspecto, Estados Unidos sigue siendo un modelo a seguir.

Un buen punto de partida sería recopilar, actualizar y ordenar en un cuerpo único toda la legislación judicial, cualquiera fuere su

¹⁰⁵ 42 USC § 2000a-5.

¹⁰⁶ 116 Stat. 181.

¹⁰⁷ "Bressani c/Provincia de Mendoza", *Fallos*, 178:9, de 1937.

¹⁰⁸ Burke, "Reflections on the Revolution in France", en *Select Works of Edmund Burke*, vol. 2, p. 121.

emisor. A diferencia de la nuestra, la legislación judicial estadounidense está ordenada en un solo cuerpo normativo, sujeto a revisión y actualización periódicas y la lentitud o las ineficiencias de los procedimientos son una preocupación constante. En la Argentina todo ello es, todavía, una tarea pendiente.